

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE



Villavicencio, primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CRISTANCHO FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 004-2014-00258-00

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor JUAN CARLOS CRISTANCHO FONSECA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la Comunicación No. S-2013-008343/JEFAD-ARTAH-29.25 del 21 de noviembre de 2013, por la cual se comunica al demandante que no fue tenido en cuenta para participar en el concurso que se adelantará como requisito para el ingreso al grado de Subintendente.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, el ascenso de JUAN CARLOS CRISTANCHO FONSECA, al grado de Subintendente del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, a partir del momento en que se otorgue el ascenso a los demás miembros de la Policía Nacional habilitados para tal fin en el año 2013.
3. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, pagar la diferencia de salarios, bonificaciones, prestaciones sociales, sistema de seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir con ocasión del aplazamiento del ingreso del demandante al ascenso al Grado de Subintendente del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, desde el momento en que el mismo se debió haber hecho y hasta cuando se haga efectivo.

4. Que los valores que resulten a favor del accionante al realizar la correspondiente liquidación, sean cancelados junto con los intereses moratorios, indexados y/o actualizados, teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos.
5. Que la Policía Nacional, proceda a reconocer y pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.
6. Se cancele por parte de la POLICÍA NACIONAL, las costas procesales que implique la presente demanda, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
7. Se ordene el cumplimiento de la sentencia tal como lo establece el C.C.A.

2.- Hechos: Se sintetizan en los siguientes:

- 2.1. Señalan que el demandante JUAN CARLOS CRISTANCHO FONSECA ingresó como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL el 25 de julio de 2006, en Nivel Ejecutivo, en el grado de Patrullero, adscrito a la DIJIN, bajo el mando del Departamento de Policía del Vaupés, contando con tiempo de servicio de 6 años.
- 2.2. Afirman que nunca ha sido sancionado ni penal, ni disciplinariamente, ante lo cual y por cumplir con los requisitos establecidos en el parágrafo 4º del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, presentó solicitud de ascenso al grado de Subintendente, dentro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.
- 2.3. Manifiestan que obtuvo concepto favorable por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, así como en lo referente a la aptitud sicofísica, por parte de la Policía Nacional.
- 2.4. Por lo anterior, el demandante estaba a la expectativa de la convocatoria al concurso de ascenso al grado Subintendente de la Policía Nacional, sin embargo, el día 21 de noviembre de 2013, la entidad a través de la seccional del Vaupés le comunicó por medio del oficio No. S-2013-008343/JEFAD-ARTAH-29.25, que no fue tenido en cuenta para participar en el concurso, figurando APLAZADO.
- 2.5. Expresan que el 1 de diciembre de 2013, se celebró examen escrito presentado por los habilitados de la Policía Nacional, para ascender al grado de Subintendente al que por el aplazamiento enunciado no podía concurrir, no obstante, el demandante fue llamado para la práctica del examen, al cual no asistió.

3.- Fundamentos de derecho: Se señalan como normas violadas:

- *- Constitución Nacional artículos 4, 6, 13, 25, 29, 53, 58, 123 y 209.
- *- Decreto 1791 de 2000 artículo 21.
- *- Decreto 1919 de 2002 artículo 5.

Sostuvo que las normas citadas fueron vulneradas, por cuanto, la Policía Nacional al haber omitido el ascenso del demandante, desconoció sus derechos adquiridos y le causó perjuicios, al verse afectado en sus ingresos económicos, estabilidad laboral y trayectoria en la institución, porque la administración adujo con abierta irresponsabilidad, un aplazamiento sin justa causa, en contra de los intereses del demandante.

Expreso que los vicios presentes en el acto administrativo demandado son *i*) violación a las disposiciones jerárquicas a las cuales debía estar sujeto la decisión, por la no sujeción del mismo a las normas superiores a las que debía acatamiento, *ii*) falsa motivación, en tanto la POLICÍA NACIONAL, no motivo su acto, sin explicar el por qué el accionante aparece como aplazado para poder presentar el examen de ascenso al grado de Subintendente de la Policía Nacional, cuando era evidente que cumplía los requisitos establecidos en la Ley para dicho ascenso, y *iii*) desviación de poder, argumentando que las razones que llevaron al funcionario a la expedición del acto, no fueron razones del buen servicio o por una calificación insatisfactoria, sino por el capricho de la entidad demandada, de aplazar a uno de sus funcionarios, para no permitir su ascenso.

4.- Trámite procesal:

4.1. Este Juzgado admitió la demanda mediante auto del 8 de agosto de 2014 (fl. 46).

4.2. Mediante providencia del 27 de mayo de 2015, se tuvo por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL(fl. 89); con decisión del 25 de junio de 2015, se fijó fecha para celebrar la audiencia prevista en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. (fl. 91).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL¹, contestó la demanda, oponiéndose a cada una de las pretensiones, toda vez que el demandante pretende la anulación del oficio No. S-2013-008343/JEFAD – ARTAH del 21 de noviembre de 2013, por medio del cual el Área de Talento Humano, le indicó que no fue llamado al curso de ascenso; considerando que se trata de un acto de trámite, cuyo objeto fue manifestarle la decisión en la cual quedó aplazado, remitiéndosele la correspondiente lista.

¹ Documento obrante a folios 53 a 63 del expediente.

Expone que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, un acto administrativo o acto definitivo, es una declaración de voluntad, dirigido al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas; por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo, sin que de ellos se desprenda una situación jurídica.

Por lo anterior, considera que el demandante, debió demandar toda la actuación administrativa y especificar qué Resolución o acto administrativo ordenó el ascenso al grado de Subintendente, aprobando el concurso a que hace referencia el señor Patrullero JUAN CARLOS CRISTANCHO FONSECA.

Indica que no es posible ordenarse un ascenso automático como lo depreca el demandante, por ser una facultad discrecional que tiene el nominador, en este caso la POLICÍA NACIONAL, de poder asignar las respectivas plazas, conforme a las vacantes que posea la planta de personal de la Institución y tampoco es posible el pago de salarios y prestaciones, ya que el solo hecho de presentarse al concurso, no es óbice para que ascienda al grado de subintendente.

Expuso que el actor no acreditó el perjuicio económico sufrido, que presenta en su condición laboral, por no haber sido ascendido, toda vez que no demuestra desmejora en su calidad de vida, frente a una expectativa y no un derecho cierto.

Propuso las excepciones de CADUCIDAD e INEPTA DEMANDA, argumentó en cuanto a la primera, que una vez allegado el acto de ascenso de los compañeros por el área de Talento Humano, operó el fenómeno, ya que transcurrieron más de los cuatro meses para demandar el acto acusado; con relación a la inepta demanda, señaló que el demandante debió realizar una relación detallada del trámite administrativo complejo, ya que no identificó plenamente todos los pronunciamientos que conformaron la decisión de no llamarlo a curso de ascenso pues dicho proceso, es una actuación administrativa donde se reúnen varias decisiones conforme al artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, para cuyo efecto, transcribe el parágrafo 2 "*Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales, se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.*"

Concluyendo que como el acto administrativo fue expedido por funcionario competente y con en estricto apego a las normas legales que lo regulan, solicita negar las pretensiones de la demanda.

4.3. La audiencia inicial se celebró el 30 de julio de 2015 (fls. 93-97), en la cual se negó la excepción de CADUCIDAD y se determinó que la excepción de INEPTA DEMANDA se resolvería en la sentencia; adelantándose la audiencia hasta el decreto de pruebas.

4.4. Mediante proveído calendarado el 20 de noviembre de 2017, se dispuso el cierre de la etapa probatoria (fl.163) y en auto del 8 de mayo de 2018 se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 165).

5.- Alegatos:

5.1. PARTE ACTORA (fls. 187 a 191)

Adujo que se encuentran acreditados los hechos expuestos en la demanda, insistiendo en que a pesar de cumplir el demandante los requisitos para participar en el curso de ascenso, lo dejaron como aplazado sin justificación alguna, reiterando los fundamentos de derechos planteados en la demanda.

5.2. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL (fls. 166 a 176)

El apoderado de la entidad demandada, insistió en la argumentación expuesta al contestar la demanda, concluyendo que la comunicación de notificación objeto de debate es un acto de tramite o preparatorio, que no ponía fin a la opción de concursar al demandante, por lo tanto no debe ser objeto de control jurisdiccional y en consecuencia deben negarse las pretensiones de la demanda.

5.3. Ministerio Público

El delegado del Ministerio Público no rindió concepto previo a sentencia.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

El Juzgado es competente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A.); lo mismo que capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los sujetos procesales quienes concurren a través de apoderados judiciales legalmente constituidos.

II. Problema jurídico:

Examinado el expediente, se observa que en primer lugar el Despacho debe pronunciarse frente a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, plantea por la entidad demandada, en el evento de declararse impróspero el medio exceptivo, se deberá determinar si le asiste derecho al demandante JUAN CARLOS CRISTANCHO FONSECA a ser convocado a curso de ascenso al Grado

de Subintendente del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para cuyo efecto, se procederá al estudio de legalidad de la comunicación No. S-2013-008343/JEFAD-ARTAH-29.25 de noviembre 21 de 2013, expedida por el Jefe del Área de Talento Humano, analizándose la normativa aplicable en materia de ascenso de los funcionarios pertenecientes a esta Institución.

III. EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL adujo que el demandante debió realizar una relación detallada del trámite administrativo complejo, ya que no identificó plenamente todos los pronunciamientos que conformaron la decisión de no llamarlo a curso de ascenso, limitando la pretensión de anulación a una comunicación que contiene un acto administrativo de trámite y no un acto definitivo; para decidir esta excepción se abordara el estudio del acto administrativo y el marco normativo de los ascensos para los miembros de la Policía Nacional.

a) ACTO ADMINISTRATIVO

Inicialmente debe destacarse que la doctrina ha definido el acto administrativo, como *"La declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria"*². En complemento de ello, ha señalado que el acto administrativo es: *"Toda declaración unilateral proferida en ejercicio de la función administrativa o que, a falta de esa función, el Constituyente o el legislador ha asignado su control a la jurisdicción contencioso administrativa, que produce efectos jurídicos directos o definitivos, generales o particulares"*³.

Teniendo en cuenta lo anterior, existen varias e innumerables formas en que la doctrina ha clasificado los actos de la administración, bien por su contenido, por la autoridad que interviene en su elaboración, por la mayor o menor discrecionalidad de quien lo expide o por la incidencia que tengan en la decisión final, entre otras.⁴

En ese sentido, se ha diferenciado claramente los llamados actos administrativos de carácter general y los actos administrativos de carácter

² García de Enterría, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo I. Civitas Ediciones. Madrid. España 2001. pág. 540. Ver también Sentencia C-620 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ Berrocal Guerrero Luis Enrique, "Manual del Acto Administrativo", Editorial ABC, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Séptima edición, Bogotá - Colombia 2016.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 19 de diciembre de 2019, expediente. N° 11001-03-25-000-2014-001186-00(3818-14).

particular⁵.

Los actos administrativos de carácter general, son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto se encuentra en una pluralidad indeterminada de personas⁶.

Por su parte, los actos de carácter particular, son de contenido específico y concreto; producen situaciones y crean efectos individualmente considerados; dentro de esta clasificación, la administración pública puede expedir un acto de contenido individual que puede estar referido a muchas personas concretamente identificadas⁷.

Según su contenido, los actos administrativos se pueden catalogar en: a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución⁸.

Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto⁹.

Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa¹⁰.

Frente al particular, al Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto de 16 de marzo de 2017¹¹ puntualizó lo siguiente:

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 19 de diciembre de 2019, expediente. N° 11001-03-25-000-2014-001186-00(3818-14).

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 19 de diciembre de 2019, expediente. N° 11001-03-25-000-2014-001186-00(3818-14).

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 24 de julio de 199, expediente. N° 1570 A de 1997.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 19 de diciembre de 2019, expediente. N° 11001-03-25-000-2014-001186-00(3818-14).

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 19 de diciembre de 2019, expediente. N° 11001-03-25-000-2014-001186-00(3818-14).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 19 de diciembre de 2019, expediente. N° 11001-03-25-000-2014-001186-00(3818-14).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" auto de 16 de marzo de 2017 2017 radicación número: 20001-23-33-000-2014-00121-01(4288-14) Magistrado Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

*“La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) **los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa**; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”.* (Subrayado fuera de texto)

Bajo tal entendimiento¹², se estableció que *“los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad¹³ general o eventualmente, concreta o específica, unilateral¹⁴ de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones¹⁵ o situaciones jurídicas subjetivas”¹⁶.*

En tal sentido, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, y no otorgan alguna solución de fondo a las solicitudes de los administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial¹⁷.

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 19 de diciembre de 2019, expediente. N° 11001-03-25-000-2014-001186-00(3818-14).

¹³ En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, “toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa”

¹⁴ El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que “el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa”

¹⁵ Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnacasse, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García de Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6 de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 19 de diciembre de 2019, expediente. N° 11001-03-25-000-2014-001186-00(3818-14).

b) Marco normativo en materia de ascensos de los miembros de la Policía Nacional

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 578 de 2000, expidió el del Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000, por medio del cual regula la Carrera Profesional de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y se establecen los requisitos para el ascenso en el escalafón, conforme al orden jerárquico establecido en la Institución Policial.

El Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000, en el Capítulo III regula las condiciones para los ascensos de los Oficiales, Nivel Ejecutivo y Suboficiales en servicio activo, los cuales deben cumplir los requisitos que la norma establece, dentro del orden jerárquico y de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño - artículo 20 ibídem.

Los requisitos que exige el Decreto 1791 de 2000 para el ascenso del personal de la Policía Nacional son:

"ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. *Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:*

1. *Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.*
2. *Ser llamado a curso.*
3. *Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.*
4. *Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.*
5. *Obtener la clasificación exigida para ascenso.*
6. *Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.*
7. *Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.*
8. *Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.*

PARAGRAFO 1. *Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la*

trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional. Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

PARAGRAFO 2. *Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.*

Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.

PARAGRAFO 3. *<Parágrafo 3o. modificado por el artículo 1 de la Ley 1168 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.*

PARAGRAFO 4. *Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:*

1. *Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.*
2. *Tener la aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.*
3. *Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.*
4. *No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.*
5. *Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva.*

El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses. Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal de patrulleros que a la entrada en vigencia del presente Decreto cumpla antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.

ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. *La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:*

1. *Evaluar la trayectoria policial para ascenso.*
2. *Proponer al personal para ascenso."*

Las facultades otorgadas a las citadas Juntas Evaluadoras y Clasificadoras de la Policía Nacional se encuentran previstas en el Decreto 1800 de 2000, por medio del cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional, del cual se destacan los siguientes artículos:

"ARTICULO 49. CLASES DE JUNTAS. Para efectos de Clasificación y Evaluación, se establecen las siguientes Juntas:

- 1. Para Oficiales*
- 2. Para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes.*

PARAGRAFO. La integración, funcionamiento y sesiones de estas juntas, las determinará el Director General de la Policía Nacional.

ARTICULO 50. ATRIBUCIONES.

- 1. Realizar la clasificación para ascenso y la ubicación en el escalafón por cambio de grado.*
- 2. Determinar el retiro del personal clasificado en el rango de "Incompetente", previo análisis de los antecedentes y soportes de la evaluación.*
- 3. Determinar el retiro del personal clasificado en el rango de "Deficiente" durante dos (2) períodos consecutivos, previo análisis de los antecedentes y soportes de la evaluación.*

PARAGRAFO. Cuando de la revisión y análisis de que tratan los numerales anteriores se encuentren inconsistencias, la junta modificará la evaluación, la cual debe ser notificada al evaluado." (Subrayados fuera de texto)

Se observa que en las juntas recae la competencia para aprobar ascensos de oficiales, suboficiales y nivel ejecutivo; conforme a las normas destacadas en el caso de los Patrulleros que aspiren a ascender a Subintendente, para ingresar a esos cursos, se les exige como prerrequisito, superar la evaluación de la trayectoria profesional, realizada por la Junta de Evaluación y Clasificación para personal del Nivel Ejecutivo, quien emite concepto de los patrulleros convocados para participar en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente.

Por lo anterior, es la Junta de Evaluación y Clasificación quien se encuentra facultada para seleccionar o no, a los patrulleros y es ella quien impide o permite la continuidad en el procedimiento para ascender, con lo cual culmina esta etapa administrativa, por lo cual sus decisiones se convierten en actos administrativos, contra los cuales si bien no proceden recursos, pueden ser enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando en ellas se emita un concepto desfavorable.

Sobre la naturaleza de las Actas de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional que niegan la selección para curso de ascenso, el Consejo de Estado¹⁸ ha considerado:

1.- Aquellas en las que no se emite un concepto favorable para el concurso previo al ascenso constituyen actos administrativos de trámite que ponen fin a la actuación en relación con los uniformados afectados, en la medida que frente a ellos impide la continuación del procedimiento señalado para el ascenso, por negarles la presentación de un prerrequisito para acceder al curso que es exigencia para ascender.

2.- La selección de los uniformados que van a adelantar los cursos de capacitación para ascenso comprende el ejercicio de una facultad discrecional que se encuentra sometida a la existencia de vacantes y a las necesidades de la Institución.

Esta facultad discrecional conferida por el Director General de la Policía Nacional a las Juntas de Evaluación y Clasificación debe ser realizada con plena observancia de lo prescrito en la ley y, en las reglas especiales sobre el asunto en trámite, en especial, la evaluación de la trayectoria profesional del uniformado, que para el caso concreto está prevista en el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000.

3.- De igual manera, que la facultad discrecional contiene una motivación mínima, que se entiende contenida de forma intrínseca en la decisión y corresponde a las necesidades del servicio señaladas para la Policía Nacional en el artículo 218 de la Constitución Política, es decir, i) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y, ii) asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, todas ellas en beneficio de la misión institucional, presunción que se puede desvirtuar con prueba en contrario.

19

Además, sobre el sometimiento a control judicial de las actas de la Junta de Calificación y Evaluación, procede aplicar el criterio fijados por el Consejo de Estado para la Junta de Generales, el cual se sintetiza así:

"Por consiguiente, debido a que la Junta de Generales de la Policía Nacional tiene la potestad de disponer directamente la selección o no del personal de Mayores que van a presentar el concurso previo al curso de ascenso, sus decisiones de no seleccionar se constituyen en actos administrativos de

18 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 25 de mayo de 2017, Consejero Ponente William Hernández Gómez, n.º interno: 5030-14, demandante José William Guzmán Guzmán, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

19 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 22 de septiembre de 2011, Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, n.º interno: 2363-2010, demandante José Manuel Murcia Villanueva, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 3 de abril de 2008, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, número interno: 3379-2004, demandante Jorge Sedano Calderón, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

trámite que ponen fin a la actuación en relación con los uniformados afectados, en la medida en que frente a ellos impide la continuación del procedimiento establecido para ascenso, por negarles la presentación de un prerequisite para acceder al curso que es requisito para ascender.

Por lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, las Actas de las Juntas de Generales de la Policía Nacional en la que se decida la no selección de personal de Mayores para la presentación del concurso previo a curso de ascenso, son actos administrativos enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Esta Sala en sentencia de 10 de septiembre de 2009 antes mencionada, a propósito de la solicitud de nulidad del artículo tercero de la Resolución 3593 de 2001 en cuanto prevé que contra las decisiones de la Junta de Generales no procede recurso ni reconsideración de ninguna índole, ya había precisado que éstas sí son susceptibles de control judicial. En esa oportunidad se manifestó:

"(...) Ahora bien, el hecho de que contra dichas decisiones no proceda recurso alguno, no torna intangibles los actos administrativos, toda vez que, como quiera que la facultad de seleccionar y proponer a los Oficiales Superiores que deben asistir a los cursos reglamentarios para ascenso, involucra una decisión administrativa que eventualmente puede afectar los derechos de un miembro de la institución, dicho acto puede ser objeto de control por vía jurisdiccional." "20

ANÁLISIS DEL DESPACHO

La pretensión de anulación se formula contra la comunicación No. S-2013-008343/JEFAD-ARTAH-29.25 del 21 de noviembre de 2013, suscrita por el Jefe de Área de Talento Humano del Departamento de Policía del Vaupés, en el cual se consigna lo siguiente:

*"Señor
CRISTANCHO FONSECA JUAN CARLOS
Investigador (A)
Calle 14 13-28
Mitú*

Asunto: Notificación

En atención al correo DITAH ADSAL-VAFRA de fecha 21/11/2013, de manera atenta y respetuosa me permito notificar al señor Patrullero, que de acuerdo al lista recepcionado en esta Área de Talento Humano del Departamento de Policía Vaupés, no fue tenido en cuenta para participar

20 *Ibidem.*

en el concurso que se adelantará como requisito para el ingreso al grado de Subintendente, toda vez que le figura "APLAZADO (...)".

Examinado el contenido de la comunicación, observa el Despacho que no contiene la decisión que puso fin a la actuación administrativa, ni tampoco una determinación con carácter definitivo respecto de la situación particular del demandante; nótese que no puede atribuirse a este oficio la calidad de acto administrativo definitivo, toda vez que no conlleva la voluntad de la administración manifestada a través de una decisión que contenga la prerrogativa de producir efectos jurídicos, esto es crear, modificar o extinguir un derecho; limitándose el oficio tan sólo a comunicar la decisión de la administración.

En este punto debe destacarse que el concurso para ascenso es una actuación compuesta por varias etapas, la etapa inicial previa a la capacitación culmina con el llamamiento a realizar el curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, y en el caso del demandante esto fue definido en la siguiente acta:

"Acta No. 013- ADEHU-GUPOL 3-22 JUNTA DE EVALUCACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, PARA EMITIR CONCEPTO A LOS PATRULLEROS CONVOCADOS PARA PARTICIPAR EN EL CURSO PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE" (aportada en medio magnético que consta de 4 partes, folio 158), en la cual se registró:

"/.../4.2.4. Personal reportado como aplazado por el Área de Medicina Laboral.

*Los integrantes de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, acuerdan por unanimidad **NO EMITIR CONCEPTO FAVORABLE**, para participar en el concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente a los siguientes patrulleros, **teniendo en cuenta que mediante de oficio Nro 058841 DISAN ARMEL del 27 de noviembre de 2013, fueron reportados como aplazados y no tenían definida su aptitud psicofísica** de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000.*

PERSONAL APLAZADO

NRO	UNIDAD	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRE	F FISCAL	ARMEL
835	DIJIN	7232682 8	CRISTANCHO FONSECA JUAN CARLOS	25/07/2006	Aplazado"

A pesar de que el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación, está fechada (28/11/2013) y la comunicación demandada es del 21/11/2013, para el Despacho es claro que la decisión de no seleccionarlo al curso de capacitación por encontrarse aplazado por el Área de Medicina Laboral fue adoptada por la Junta de Evaluación y Clasificación, en el Acta No.013-ADEHU-GUPOL-3-22, suscrita por todos los integrantes de la junta el día 28/11/2013, situación plenamente conocida por el demandante quien anexo al escrito de demanda el listado "PERSONAL HABILITADOS CONCURSO" (folio 16) visualizándose en la hoja de Excel titulada "aplaza2", que en la fila 1218 se registra a CRISTANCHO FONSECA JUAN CARLOS con la anotación Aplazado

<i>NRO</i>	<i>UNIDA D</i>	<i>CEDULA</i>	<i>APELLIDOS Y NOMBRE</i>	<i>F FISCAL</i>	<i>ARMEL</i>
1218	DIJIN	72326828	CRISTANCHO FONSECA JUAN CARLOS	25/07/2006	Aplazado"

Estas pruebas documentales ofrecen certeza de que el demandante no cumplía los requisitos exigidos para ser seleccionando al concurso, pues no contaba con concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación, ni con la aptitud sicofísica, por el contrario fue reportado como aplazado por el Área de Medicina Laboral, es decir, se encontraba sujeto a una lista de espera hasta que superara su situación.

Cabe destacar, que en los hechos de la demanda se afirmó que el demandante contaba con concepto favorable por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, así como en lo referente a la aptitud sicofísica, afirmaciones desvirtuadas con la prueba reseñada en párrafos anteriores, ya que en el caso del demandante no existía dicho concepto favorable, ni tenía definida su aptitud física.

Conforme a las normas y jurisprudencia destacadas, se concluye que el Acta No.013-ADEHU-GUPOL-3-22 del 28 de Noviembre de 2013, expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, con su decisión de no emitir concepto favorable, para participar en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendentes, al Patrullero CRISTANCHO FONSECA JUAN CARLOS, es el acto administrativo que produce efectos jurídicos, ya que negó o cerró la posibilidad al demandante de continuar en el procedimiento para acceder al curso de ascenso en su carrera; el cual debió demandarse en sede judicial y no lo hizo la parte demandante.

Así las cosas, se reitera que en la comunicación demandada la Policía Nacional no adoptó una decisión que resolviera de fondo la situación particular del demandante sobre su derecho a ser llamado a curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, sino que mediante dicho oficio se le puso en conocimiento el aplazamiento de su llamamiento a curso.

Corolario a lo expuesto, el oficio S-2013-008343- JEFAD-ARTAH-29.25 del 21 de noviembre de 2013, por tratarse de un acto de trámite proferido por la POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VAUPÉS, no es susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como quiera que no se trata de una decisión que pone fin a una actuación administrativa, ni decide directa o indirectamente el fondo de alguna actuación administrativa. En consecuencia, se declarará prospera la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada y se abstendrá el Despacho de emitir pronunciamiento de fondo.

III. CONDENA EN COSTAS

Respecto a la condena en costas, resulta preciso señalar que la actual postura del Consejo de Estado²¹ establece que no se debe aplicar un criterio objetivo para su imposición, debiéndose estudiar que aparezcan causadas, por lo cual dando aplicación al artículo 188 del C.P.A.C.A., considerando que en el presente caso se ventiló un asunto laboral cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, a excepción de los gastos ordinarios del proceso cuya responsabilidad radica exclusivamente en la parte demandante, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inepta demanda formulada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **INHIBIRSE** de decidir de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

²¹ Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

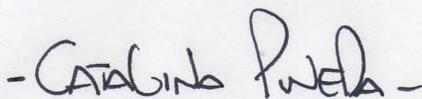
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaria archívese las presentes diligencias, previa devolución del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Se reconoce al Doctor DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos y fines del poder obrante a fl. 177 y se reconoce a la abogada LAURA MILENA DIAZ ALBA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución visto a folio 194.

QUINTO: Dando aplicación al numeral 5.5²² artículo 5 del Acuerdo PCSJA20-11556, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 22 de Mayo de 2020²³, se dispone la notificación electrónica de la presente sentencia, advirtiendo que el término para recurrirla se encuentra suspendido hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

22 "ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo: /.../

5.5 Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga."

23 "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"